



JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000023202300663
NI: 433556
Procesado: Diego Jesús Rojas Cabrera
Delito: *Hurto calificado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017 - Preacuerdo

Bogotá D.C., quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **DIEGO JESÚS ROJAS CABRERA**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado, no atenuado, a título de dolo*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 07:50 horas del 09 de febrero del 2023, en la Calle 119A con Carrera 71^a - 78, Barrio Niza Antigua, de la Localidad de Suba de esta Ciudad Capital, cuando la señora DELLANIRA ESQUIVEL GUZMÁN se disponía a ingresar a su lugar de trabajo, siente que le “jalonean” su maleta, observa a una persona de sexo masculino joven que la amenaza con arma blanca, manifestándole que “le entregara el bolso para que no se hiciera matar”, al oponer resistencia éste la amenaza con el cuchillo, la despoja del bolso y emprende la huida. Ante las voces de auxilio de la victima, se logra aprehender al hombre recuperando sus pertenencias la señora DELLANIRA, dando luego aviso a las autoridades de policía, quienes le realizan registro, le hallan el arma blanca e identificando la victima al capturado como su asaltante, en consecuencia, se procede a su judicialización, lográndose identificar como DIEGO JESÚS ROJAS CABRERA.

La señora ESQUIVEL GUZMÁN refiere que los elementos objeto del hurto es un bolso marca Totto, un celular marca Redmi avaluado en \$800.000, la suma de \$500.000 en efectivo y documentos personales, todo para un total de \$1.400.000, bienes recuperados en el lugar de los hechos.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

DIEGO JESÚS ROJAS CABRERA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.003.530.167 de Bogotá D.C., nacido en El Colegio - Cundinamarca, el 09 de enero de 2003; como señales particulares: cicatriz en región maseterina derecha.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 10 de febrero del 2023, el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. impartió legalidad al procedimiento de captura efectuado al señor DIEGO JESÚS ROJAS CABRERA, de conformidad con los artículos 12, 28 y 32 de la Constitución Política, y los artículos 1, 301 numerales 2º y 3º, 302 y 303 del C.P.P; la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, como presunto *autor*, del delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, a título de dolo, con circunstancias de agravación punitiva*, definido en los artículos 58 numeral 2º, 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo en aquella oportunidad. Se impone medida de aseguramiento intramural, con fundamento en

los artículos 295, 306, 307, literal A, numeral 1º, 308 numerales 2º y 3º, 310 numeral 5º, 311, 312 numeral 1º y 313 numeral 2º del CP.P.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio.

4.3 El 09 de mayo del 2023, convocados a audiencia concentrada, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, el Delegado Fiscal realiza un ajuste de legalidad a la calificación jurídica, respecto de la no configuración de la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 241 numeral 10º, como quiera que, frente a los hechos jurídicamente relevantes, la conducta en todo momento se cometió con violencia sobre la persona, quedando la conducta endilgada en *hurto calificado consumado, no atenuado*, consagrado en los artículos 239 y 240 inciso 2º, con circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el artículo 58 numeral 20 del C.P. (Parte 1. Récord: 09:55 – 11:00)

Las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, la degradación de la conducta de consumado a tentado; advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que **DIEGO JESÚS ROJAS CABRERA**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

4.4 Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, como quiera que no hubo un incremento patrimonial por parte del acusado, por cuanto los elementos hurtados fueron inmediatamente recuperados de manera integral, y ante la manifestación de la víctima de no tener ningún interés económico en la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y que su único interés es que se manifieste el arrepentimiento, disculpas públicas y el compromiso de no repetición por parte del señor ROJAS CABRERA, en ese sentido, la víctima conoce los límites y alcances del preacuerdo; por lo que se imparte aprobación al preacuerdo, describiéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; indicando la víctima que con la manifestación de arrepentimiento del acusado se siente totalmente indemnizada. se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibídem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 09 de febrero de 2023, suscrito por el servidor de Policía Nacional LEYNIS YISEL CAAMAÑO MOLINA, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor ROJAS CABRERA.
- b) Acta de incautación de elementos varios del 09 de febrero de 2023, de un cuchillo de cacha blanca y hoja metálica, con su registro de cadena de custodia FPJ -8.
- c) Informe Ejecutivo FPJ -3 de actos urgentes del 09 de febrero de 2023, suscrito por el servidor de policía judicial GILBERTO GARZÓN GALEANO.
- d) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP-DRBO-04754-2023 del 09 de febrero de 2023, que da cuenta de la no aceptación de valoración médico legal por parte del señor DIEGO JESÚS.
- e) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la policía que da cuenta que, el señor ROJAS CABRERA no

- cuenta con antecedentes vigentes, la consulta SPOA, y de procesos en la página web de la Rama Judicial.
- f) Constancia de solicitud de defensoría FPJ – 40 para el acusado, del 09 de febrero de 2023, suscrita por el Dr. ALBERTO ANTONIO GRANADOS ACERO.
 - g) Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2, contentivo de la declaración de la víctima, la señora DELLANIRA ESQUIVEL GUZMÁN; quien hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los que fue víctima de hurto e igualmente reconoce al señor ROJAS CABRERA como responsable de dicha conducta.
 - h) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - i) Entrevista FPJ-14 del policía captor, SANTIAGO HERNÁNDEZ SALAZAR, en la que se da cuenta como captura al procesado.
 - j) Informe Investigador FPJ -11 del 09 de febrero de 2023, en el que se aporta fijación fotográfica del indiciado y EMP/EF, suscrito por SI. GERMÁN GARZÓN CARRIÓN.
 - k) Oficio que da cuenta de la verificación de arraigo del señor DIEGO JESÚS ROJAS CABRERA.
 - l) Consulta del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, con anotaciones para el aquí acusado.

Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 07:50 horas del 09 de febrero del 2023, en la Calle 119A con Carrera 71^a - 78, Barrio Niza Antigua, de la Localidad de Suba, en esta Ciudad Capital, cuando la señora DELLANIRA ESQUIVEL GUZMÁN se disponía a ingresar a su lugar de trabajo, siente que le “jalonean” la maleta, voltea a ver y observa a una persona de sexo masculino que la amenaza con un arma blanca, tipo cuchillo, manifestándole que “le entregara el bolso para que no se hiciera matar”, y al poner resistencia, este ciudadano le realiza dos “lances” con el arma, por lo que ella bota su bolso, éste lo toma y emprende la huida. Ante las voces de auxilio de la perjudicada, la comunidad le presta ayuda y logran aprehender al señor, recuperando la víctima sus pertenencias, y dando luego aviso a las autoridades, quienes hacen su arribo y realizándole un registro a persona le hallan el arma con el que previamente había amenazado a la señora DELLANIRA; se procede a su captura y posterior judicialización, a quien fue identificado como DIEGO JESÚS ROJAS CABRERA.

5.2.2 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado, previo al inicio de la audiencia concentrada, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculgado.

5.3 La conducta desplegada como *autor* por el acusado, logrando así apoderarse de cosa mueble ajena cuyo valor es superior a 1 SMLMV, y sustrayendo el bien materia del ilícito fuera de la esfera de dominio de su propietaria, para obtener provecho, mediante violencia sobre la señora ESQUIVEL GUZMÁN, la cual se traduce en el empleo de arma cortopunzante para intimidarla y amedrentarla, lanzando además amenazas de forma verbal en su contra, actualizó el tipo penal de *Hurto Calificado No Atenuado Consumado*; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239 y 240 inciso 2º, del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el procesado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, dispuesto en el artículo 240, inciso 2° del Código Penal, esto es, “*con violencia sobre las personas*”, es de **96 a 192 meses de prisión**.

Con respecto a la circunstancia de atenuación punitiva, consagrada en el artículo 268 *ibídem*, no es aplicable al caso concreto, por cuanto la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es superior a 1 SMLMV¹, pues la víctima estableció la cuantía de sus pertenencias en la suma de \$1.400.000, por lo que, los extremos punitivos serán los inicialmente establecidos.

Ahora, como quiera que se degradó el punible de consumado a tentado, por el preacuerdo, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 27 *ibídem*, quedando los extremos punitivos así: de **48 meses a 144 meses**; y, que, llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
48 meses a 72 meses de prisión	72 meses a 96 meses de prisión	96 meses a 120 meses de prisión	120 meses a 144 meses de prisión

Como se imputó la circunstancia genérica de mayor punibilidad establecida en el artículo 58, numeral 20, del C.P., “*Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca, de fuego, armas, elementos y dispositivos menos letales.*”, y en razón a la carencia de antecedentes penales para la fecha de la ocurrencia de los hechos (Art. 55 No. 1 C.P.) y a que se procedió a indemnizar a la persona afectada con el hecho punible (Art. 55 No. 6 C.P.), la sanción se ubicará dentro de los cuartos medios, como quiera que concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva, conforme a los fundamentos previstos para la individualización de la pena (Art. 61 C.P.), esto es, de **72 meses a 120 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual que afecta su patrimonio económico, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real o potencial creado, pues efectivamente el procesado logró el propósito de apoderarse del elemento personal de propiedad de la víctima; la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado al empleo de arma corto punzante para intimidar y doblegar a la afectada, si además se tiene en cuenta que es una mujer; así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena del límite mínimo, esto es, de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP

Como previamente se indicó, la señora DELLANIRA manifestó desde el comienzo no tener ningún interés económico en la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y que su único interés consistía en que se efectuara una manifestación de arrepentimiento, disculpas públicas y el compromiso de no repetición por parte del señor ROJAS CABRERA, con lo que ella se considera reparada integralmente, por lo que en ese sentido, el acusado procedió en audiencia pública del 09 de mayo del año en curso, a efectuar dicha manifestación por los daños y perjuicios ocasionados, aunado a la recuperación de los elementos hurtados, con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó totalmente los perjuicios ocasionados a la víctima y se restituyeron los objetos materiales del delito, conforme se informó en audiencia por parte del Delegado Fiscal, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es, de manera inmediata, pues los hechos datan del 09 de febrero de 2023 y en el entendido de que, en todo momento, desde el inicio de la presente actuación, el señor DIEGO JESÚS expresó su arrepentimiento, el compromiso de no repetición y las excusas a la víctima por los daños

¹ El Decreto 2613 de 2022 fijó a partir del 1° de enero de 2023 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de \$1.160.000.

y perjuicios ocasionados con el punible, se rebajará la pena impuesta en un 75%, para un total de pena a imponer de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, por cuanto la pena a imponer no supera los 4 años, sin embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir *hurto calificado*, es uno de aquellos, respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A íbidem.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, **SE DISPONE** expedir los oficios correspondientes con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y al lugar donde se encuentra recluso el señor **DIEGO JESÚS ROJAS CABRERA**, para que continúe purgando la pena aquí impuesta, en el centro carcelario donde disponga el INPEC.

8.4 Conforme al artículo 82 del C de P.P., se procede al comiso con fines de destrucción del arma blanca incautada, para lo cual la Fiscalía podrá proceder a lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **DIEGO JESÚS ROJAS CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.530.167 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado, consumado, no atenuado, a título de dolo*, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **DIEGO JESÚS ROJAS CABRERA** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e903cc6eeb4d8792e56eb8386572386f0eea42b4744baa5e8d1a5043941bf58**

Documento generado en 15/05/2023 08:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>